

**EXP: 11-000171-0004-AR**  
**RES: 001162-F-S1-2012**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las catorce horas del trece de setiembre de dos mil doce.

Recurso de nulidad del laudo dictado en el proceso arbitral establecido en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, por **MAINOR ALFONSO SOLANO HIDALGO**, empresario; contra **CONSOLIDACIONES KARPA SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, José Francisco Fuentes Cambroner, administrador de empresas, vecino de Alajuela; **TRANSAMÉRICA EQUITIES SOCIEDAD ANÓNIMA**; y, **VÍCTOR EMILIO HERRERA ARÁUZ**, divorciado, empresario. Figuran además, como apoderados especiales arbitrales, del actor, el Lic. Hugo Sequeira Solís, de estado civil no indicado; del codemandado Herrera Aráuz, el Dr. Gonzalo Fajardo Salas y la Licda. Mariela Hernández Brenes, soltera; por las sociedades codemandadas, los licenciados Mario Gómez Pacheco y José Antonio Hidalgo Marín. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de San José.

### **RESULTANDO**

**1.** Con base en el Contrato de Compraventa de Acciones, Addendum y Addendum Segundo, suscritos entre Mainor Alfonso Solano Hidalgo y Deerswood Equities Corp. hoy Transamérica Equities S.A., los días 14 de diciembre de 2007, 11 de y 30 enero de 2008,

respectivamente, cuyo objeto era la compraventa de acciones; las partes acordaron en su novena cláusula: "9. **Cláusula Arbitral:** 9.1 *En caso de diferencias, conflictos o disputas relacionadas con la ejecución, incumplimiento, interpretación, liquidación o cualquier otro aspecto derivado del presente Contrato, las Partes procurarán resolverlo en forma directa entre sí y con el apoyo de sus respectivos asesores, si así lo consideren pertinente. Si dicho esfuerzo resulta infructuoso, las partes de conformidad con los artículos cuarenta y uno y cuarenta y tres de la Constitución Política de la República de Costa Rica, renuncian en este acto expresamente a la jurisdicción ordinaria y acuerdan resolver el conflicto mediante el procedimiento arbitral, cuya conducción estará a cargo y se hará conforme la reglamentación del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica. Cada parte designará a un árbitro, de la lista que esté en el citado Centro o no, y entre los dos árbitros designados escogerán al tercer árbitro, quien presidirá el panel. 9.2. En caso de que en el momento en que deba resolverse el conflicto, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica no esté prestando los servicios anteriormente referidos, el conflicto se resolverá mediante un proceso arbitral que se tramitará en cualquier otro centro análogo."*

2. Con fundamento en los hechos en que mostraron acuerdo y desacuerdo, respectivamente, acude el actor ante el Tribunal Arbitral, a fin de que en laudo se declare: "1) *Se orden la resolución TOTAL DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE ACCIONES, PRESENTADO EN ESTE PROCESO Y LA CANCELACIÓN DE SALDOS DEUDORES Y OBLIGACIONES PENDIENTES DERIVADAS DEL MISMO. 1 a) Subsidiariamente, si el tribunal lo considera de otra manera, **En** (sic) **cuanto a los saldos no vencidos**, Solicito (sic) se ordene el DEPÓSITO DE CERTIFICADOS A PLAZO, por la suma de \$ 210.000. que*

*garantizan parte de esas obligaciones, ante la Dirección del Centro de Conciliación, para liquidarlos o entregarlos según lo que disponga el Tribunal en su momento. En vista de la total incertidumbre sobre su poseedor actual, la actitud maliciosa y MALA FE DEMOSTRADA por la deudora. 2) Se ordene la cancelación de la deuda de CONSOLIDACIONES KARPA S.A. por \$ 150.000 que consta en pagaré, copia presentada, por su negativa a dar las garantías ofrecidas, y por su (sic) actuaciones de MALA FE. 2 a) Subsidiariamente, se obligue a Consolidaciones Karpa S.A. a otorgar las garantías suficientes, para cubrir esos pagos. se (sic) le pida a la deudora, depositar las acciones endosadas, junto con los Libros legales, ante la Dirección del Centro de Conciliación, hasta el efectivo pago de la deuda. en virtud de que no tiene otros bienes. 3) Se solicite al Juzgado Correspondiente (sic) expediente ya indicados (sic), la entrega de las sumas retenidas, en los embargos preventivos, al aquí actor, COMO PAGO PARCIAL DE LAS SUMAS YA VENCIDAS, y se orden la devolución del depósito de garantía, rendido para tal efecto. 4) Que las tres partes demandadas, son conjunta y solidariamente responsables, por el pago de todas las sumas, que llegue a determinar el Tribunal a favor del actor, dado que integran un solo grupo de interés económico, controlado pro una sola persona. 5) Se condene a las partes demandadas, al pago de las costas y honorario del proceso Arbitral en su totalidad, tanto los del Tribunal, como los del abogado director de la demandada, los incidentes y embargos judiciales, y los Gastos (sic) y honorarios del Centro de Conciliación y Arbitraje. 6) Se orden el pago de intereses debidos."*

**3.** Todos los demandados contestaron interponiendo las defensas previas de falta de competencia, indebida acumulación de pretensiones y litis pendencia; así como las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, contrato no

cumplido y de pago.

**4.** La codemandada Transamérica Equities S.A. planteó reconvencción en contra del actor, a fin de que en laudo se declare: *1. Que en fecha 14 de diciembre del (sic) 2007 Mainor Solano Hidalgo firmó con Transamérica Equities S.A., antes denominada Deerswood Equities Corp. el documento denominado "Contrato de Compraventa de Acciones". 2. Que en el contrato denominado "Contrato de Compra Venta de Acciones", Mainor Solano Hidalgo, declaró que no existían en curso litigios judiciales, procedimientos administrativos, ni trámites de cualquier otra naturaleza en contra de ninguna de las empresas de "Grupo Karpa". 3. Que según el Addendum Segundo al Contrato de Compraventa de Acciones, la fecha de entrega de las empresas adquiridas, entre ellas Consolidaciones Karpa S.A., sería el día 31 de enero del (sic) 2008. 4. Que hasta el día 31 de enero del (sic) 2008, Consolidaciones Karpa fue controlada y administrada por Mainor Solano Hidalgo. 5. Que existe expediente administrativo relacionado con una deuda tributaria originada dentro del plazo de la administración de Mainor Solano Hidalgo, en contra de Consolidaciones Karpa S.A, procedimiento del cual el señor Solano Hidalgo tenía conocimiento. 6. Que el expediente en donde se tramitaba la deuda fiscal contra Consolidaciones Karpa (sic) S.A., debe considerarse como un "procedimiento administrativo". 7. Que cuando Mainor Solano Hidalgo firmó el Contrato de Compra Venta de Acciones y sus dos addendums correspondientes, NO reveló la existencia de la deuda tributaria antes dicha. 8. Que Mainor Solano Hidalgo realizó varios pagos de la deuda tributaria, que ascendieron hasta la suma de \$33.557.055; sin embargo, dejó de cancelar el resto de dicha deuda. 9. Que la deuda tributaria no revelada por Mainor Solano Hidalgo, se encuentra aún pendiente de pago con la Administración Tributaria. 10. Que en el documento denominado "Addendum Segundo al*

*Contrato de Compraventa de Acciones", se estableció que se crearían certificados de depósito, que irían venciendo en el tiempo, y que se entregarían a Mainor Solano Hidalgo, en el evento de que no existieran contingencias tributarias, y caso contrario, de aparecer contingencias, se utilizarían en beneficio de la empresa afectada con la contingencia. Entre esos certificados, se encontraba uno por la suma de \$40.000.00 que tenía fecha de vencimiento en 25 de enero del (sic) 2001. 11. Que Mainor Solano Hidalgo incumplió con la declaración que hizo en el Contrato de Compra Venta de Acciones, puesto que sí había un procedimiento administrativo mediante el cual se está cobrando una deuda tributaria a Consolidaciones Karpa S.A. deuda que se originó antes de que esta empresa fuera adquirida por Transamérica Equities S.A. en fecha 14 de diciembre del (sic) 2007. 12. Que en virtud del incumplimiento de Mainor Solano Hidalgo, al haber ocultado una deuda tributaria, no correspondía entonces la entrega a éste (o la liquidación) del certificado de depósito de \$40.000.00 que se tenía previsto para fecha 25 de enero del (sic) 2011, ya que dicho certificado debía entregarse si no había contingencia alguna pendiente, y sí se había revelado ya para esa fecha la existencia de la deuda tributaria ocultada por Solano Hidalgo. 13. Que no corresponde entregar a Mainor Solano Hidalgo los \$40.000.00 del Certificado de depósito establecido para cubrir contingencias, hasta que la deuda tributaria sea saldada por Solano Hidalgo ante las autoridades tributarias. 14. Que en el evento de que Mainor Solano Hidalgo no pague la deuda tributaria ante las autoridades tributarias, Transamérica Equities S.A., antes denominada Deerswood Equities Corp. puede rebajar las sumas que la empresa que adquirió (Consolidaciones Karpa S.A.) le haya cancelado o le cancele en el futuro a dichas autoridades administrativas. 15. Que en fecha 30 de enero del (sic) 2008 se firmó con Mainor Solano Hidalgo el documento denominado Contrato de*

*Confidencialidad y No Competencia donde éste asumía una obligación o deber de no competencia. 16. Que para garantizar el cumplimiento de la obligación de no competencia de Mainor Solano Hidalgo, este estableció una "garantía de cumplimiento" ante el Banco Scotiabank de Costa Rica S.A., por la suma de \$ 500.000.00 identificada como la número 380000000611 y de fecha 29 de enero del (sic) 2008, siendo el beneficiario de tal garantía la entidad antes denominada Deerswood Equities S.A. 17. Que en el texto de la garantía de cumplimiento número 380000000611 establecida por Mainor Solano Hidalgo, se incluyeron los requisitos necesarios para su ejecución. 18. Que los requisitos establecidos en el propio texto de la garantía 380000000611 corresponden al procedimiento de ejecución que el propio Mainor Solano Hidalgo estableció, y que privan sobre cualquier otro. 19. Que Mainor Solano Hidalgo tuvo vínculos con la empresa denominada ASESORES MARÍTIMOS Y AÉREOS TRASMUNDO S.A., según aparece en base de datos (Datum), de fecha 01/02/2008 hasta 01/07/2008. 20. Que de fecha 01/02/2008 hasta 01/07/2008 Mainor Solano Hidalgo estuvo laborando para la empresa Consolidaciones Karpa S.A. 21. Que la sociedad ASESORES MARÍTIMOS Y AÉREOS TRASMUNDO S.A. tiene un giro comercial que consiste en "comercio, industria, ganadería, agricultura, representaciones marítimas, y la prestación de servicios de transporte aéreo y marítimo de importación y exportación de toda clase de mercadería lícita. 22. Que Consolidaciones Karpa S.A., tiene el giro comercial: "Comercio, Industria, Ganadería, Exportación, Importación, podrá pedir toda clase de fianzas a favor de socios o terceros." 23. Que el giro comercial de la sociedad ASESORES MARÍTIMOS Y AÉREOS TRASMUNDO S.A. y Consolidaciones Karpa S.A. son similares. 24. Que Mainor Solano Hidalgo incumplió su obligación de no competencia, por haberse vinculado a otra empresa con un giro similar a la sociedad Consolidaciones Karpa*

*S.A. 25. Que el incumplimiento de Mainor Solano Hidalgo al haberse vinculado con la sociedad ASESORES MARÍTIMOS Y AÉREOS TRASMUNDO S.A. es un motivo válido o legítimo según el "Contrato de Confidencialidad y no Competencia" para haber nuestra representada solicitado la ejecución de la garantía de cumplimiento número 380000000611 ante el Banco Scotiabank de Costa Rica S.A. 26. Que la solicitud de Deerswood Equities Corp. hoy denominada Transamérica Equities S.A., planteada ante el Banco Scotiabank de Costa Rica S.A., para la ejecución de la garantía de cumplimiento número 380000000611, incluyó todos los requisitos que el texto de al citada garantía establecía como necesarios para el correspondiente pago."27. Que se declare con lugar la presente contrademanda en contra de Mainor Solano Hidalgo, y en el caso de que éste se oponga a la misma, se le condene al pago de ambas costas, las cuales solicitamos se liquiden y refieran expresamente al laudo."*

**5.** El Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, integrado por los árbitros Roberto Yglesias Mora, Alberto Pauly Sáenz y Alfredo Bolaños Morales, en resolución n.º 10-11 de las 11 horas del 24 de agosto de 2011, resolvió: *"Se declara parcialmente con lugar la excepción de incompetencia opuesta por los codemandados, acogándose únicamente respecto de las pretensiones #2 y #2 a) de la demandada, respecto de las cuales se declara incompetente el Tribunal. Se rechaza dicha excepción a los codemandados Consolidaciones Karpa S.A. y de Víctor Emilio Herrera Aráuz. Manténgase en suspenso el plazo para el dictado del laudo hasta tanto adquiera firmeza la presente resolución y el Tribunal reasuma, en sus caso, el proceso."*

**6.** Los licenciados Mario Gómez Pacheco y José Antonio Hidalgo Marín, en su expresado carácter, revocaron y apelaron; y, el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación

y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, integrado por los árbitros Roberto Yglesias Mora, Alberto Pauly Sáenz y Alfredo Bolaños Morales, en resolución n.º 11-11 de las 16 horas del 1º de setiembre de 2011, resolvió: *"Se rechaza la revocatoria interpuesto por los demandados en contra de la resolución #10-11 de 11 horas del 24 de agosto del (sic) 2011. Se admite el recurso de apelación formulado, debiendo los interesados apersonarse ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Manténgase en suspenso el plazo para laudar hasta tanto resuelve dicha autoridad y el Tribunal arbitral reasuma, en su caso, el proceso arbitral."*

**7.** El Lic. José Antonio Hidalgo Marín, en su expresado carácter, interpone recurso de nulidad indicando expresamente las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal Arbitral.

**8.** En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta la magistrada Escoto Fernández**

### **CONSIDERANDO**

**I.** En la demanda arbitral, el señor Mainor Alfonso Solano Hidalgo, manifestó, el 14 de diciembre de 2007, vendió el capital accionario de las compañías Consolidaciones Karpa S.A., Agencia Aduanal Karpa S.A., Exportaciones Karpa S.A. y Distribuidora Karpa S.A., a la sociedad panameña Deerswood Equities Corp (en adelante Deerswood). Adujo, posteriormente, el señor Victor Emilio Herrera Arauz, actuando como "dueño" y apoderado de Deerswood y Consolidaciones Karpa S.A. (en lo siguiente Consolidaciones Karpa), tomó la dirección de esas empresas. Agregó, de la venta quedó un adeudo a su favor por la suma de USD \$400.000,00; garantizado con certificados de depósito a plazo de Scotiabank, para ser cancelados en las fechas y forma según se detalla en el contrato.

Manifestó, sin haber realizado el primer pago de USD \$100.000,00; el señor Herrera Arauz le solicitó mantener esa suma por el plazo de un año, como un préstamo a favor de Deerswood, monto sobre el cual le pagaría un interés mensual. Aseveró, aunque no se firmó ningún documento de garantía, si recibió el pago de los intereses. Indicó, también accedió a realizar préstamos mercantiles a Consolidaciones Karpa, por USD \$150.000,00; respaldados por un pagaré. Argumentó, el día 5 de marzo de 2010, ante sus reclamos por atraso en los pagos, el señor Herrera Arauz improvisó un documento, en el cual introdujo elementos que no habían sido parte de las negociaciones, no obstante, lo recibió, toda vez que no contaba con otro comprobante de esos acuerdos. Así, dijo, según el programa de pagos acordado, debía recibir USD \$40.000,00 el 25 de enero de 2011, desembolso que no fue realizado. Expuso, en su lugar, recibió otro documento por correo, en el cual, el señor Herrera Arauz propone un nuevo addendum para una supuesta compensación de deudas, reconociendo que no ha cancelado las sumas vencidas. Ante esa situación, apuntó, interpuso embargo preventivo ante el Juzgado Tercero Civil de San José. En ampliación de la demanda, manifestó, que mediante hechos falsos, los representantes de Deerswood, hoy Transamerica Equities S.A. (en lo subsiguiente Transamerica Equities), se apoderaron de la suma de USD \$500.000,00; que garantizaban "*la no competencia*" en el giro comercial de las sociedades vendidas. Alegó, las accionadas constituyen un grupo de interés económico, controlado por el señor Herrera Arauz. El demandante solicita la resolución del contrato de compraventa de acciones y la cancelación de las sumas adeudadas. Subsidiariamente pide, se ordene: a) el depósito de los certificados de depósito por la suma de USD \$210.000,00, que garantizan parte de los compromisos, ante la Dirección del Centro de Conciliación; y b) la liquidación de la deuda de Consolidaciones

Karpa por la suma de USD \$150.000,00. En defecto de lo anterior, requiere: a) se obligue a Consolidaciones Karpa a otorgar garantías suficientes para cubrir los pagos pactados y depositar las acciones endosadas junto con los libros legales ante la referida Dirección; b) se solicite al Juzgado la entrega de las sumas retenidas en los embargos preventivos, y la devolución del depósito de garantía rendido a ese fin. Para todos los supuestos, solicita se declare, que las partes demandadas son conjunta y solidariamente responsables y se les imponga el pago de las costas. Las demandadas interpusieron la excepción previa de incompetencia. Alegan, que dos de las partes accionadas no firmaron la cláusula arbitral. El colegio arbitral declaró parcialmente con lugar la excepción, acogiéndola solo en cuanto a la cancelación de la deuda por USD \$150.000,00 y que se obligue a Consolidaciones Karpa a otorgar garantías suficientes para cubrir esos pagos, y depositar acciones y libros legales ante la Dirección del Centro de Conciliación. Mantuvo el conocimiento respecto de Consolidaciones Karpa y Victor Emilio Herrera Arauz. Recurren las codemandadas.

**II.** El representante de los codemandados objeta mediante recurso de apelación la decisión del Tribunal para mantener el conocimiento del asunto respecto de Consolidaciones Karpa y Victor Emilio Herrera Arauz. A pesar de que en el recurso se entremezclan una serie indistinta de agravios, del análisis de la censura planteada, se puede colegir que se trata en realidad de un **único** reproche. Alega falta de precisión sobre el concepto de "personas sobrevivientes al negocio", lo cual lleva a una interpretación errónea y falta de fundamentación. Aduce, en el considerando III de la resolución, el Tribunal Arbitral cita una resolución, donde se introduce el concepto dicho, sin embargo, no fundamenta adecuadamente su decisión. Añade, no comparte las valoraciones hechas en el considerando V respecto de ese mismo tema. Asevera, es

incorrecto interpretar que todo representante de una persona jurídica o física, que participe en una negociación, "*donde haya un contrato con cláusula arbitral*", ha aceptado en lo personal vincularse con esa estipulación, pues haría extensivo el compromiso de someterse al arbitraje, sin que para ello haya mediado la expresa voluntad y la necesaria renuncia a la jurisdicción de los tribunales comunes. Lo anterior, expresa, es claro en el caso del señor Victor Emilio Herrera Arauz, quien no asumió derechos ni obligaciones en el negocio realizado entre Transamerica Equities y Mainor Solano Hidalgo, por ello no puede considerársele "persona sobreviviente al negocio". Reclama, en el considerando III, se hace referencia a la posibilidad de que unas partes queden integradas en el arbitraje y otras no, lo que estima incorrecto. No es posible, argumenta, que en esa sede se declare la existencia de un grupo económico, y que tal declaratoria involucre a una o mas partes quienes no participaron en la cláusula arbitral. Recrimina, en el considerando III, se hace mención a doctrina y jurisprudencia de arbitrajes internacionales, las cuales no son aplicables al caso. Señala, no sería válido suplir la legislación aplicable al asunto, con doctrina o jurisprudencia que aplica en otros contextos. Endilga, la resolución justifica mantener dentro del proceso a Consolidaciones Karpa argumentando para ello, que el señor Hans Peter Schurer firmó un documento diciendo que lo hacía a nombre de "*Empresas que integran el Grupo Karpa*". Lo anterior, apunta, no es admisible, pues el Tribunal Arbitral no fundamenta con elementos de prueba, las razones que le hacen presumir que el señor Schurer tenía esas facultades. Arguye, tampoco es suficiente para ello, que la negociación sea compleja, ni comparte lo indicado en el sentido de que no se ha cuestionado en el proceso la "adhesión y suscripción", lo cual es incorrecto, pues, se opuso la excepción de falta de competencia. Refiere, se ha hecho ver al tribunal arbitral

que nunca se firmó o aceptó expresamente la cláusula, ni existe mención en los hechos de la demanda a la "adherencia" a la contratación.

**III.** Con base en el numeral 38 de la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (en adelante Ley RAC), compete a esta Sala decidir, por vía de apelación, sin trámite adicional alguno ni ulterior recurso, sobre la competencia del Tribunal Arbitral, sin perjuicio de que el tema pueda también ser examinado como causal de nulidad del laudo, cuando por la naturaleza de la discusión o por otra circunstancia no fuere posible resolver el conflicto interlocutoriamente.

**IV.** El Tribunal Arbitral expresó, en el documento base de la demanda, identificado como "*Contrato de Compraventa de Acciones*", se insertó un acuerdo arbitral, por el cual se les confirió competencia. Dicho, convenio, agrega ese órgano decisor, tiene dos anexos, fechados 11 y 30 de enero de 2008. Efectivamente, expresan los árbitros, las partes fueron Mainor Alfonso Solano Hidalgo y Deerswood Equities Corp., hoy Transamérica Equities S.A., de modo que no comparecieron ni el señor Herrera Arauz ni Consolidaciones Karpa. Expresan, no obstante, existe antecedente jurisprudencial (Sala Primera, resolución no. 200-2006 de las 15 horas del 7 de abril de 2006), según el cual, si en un convenio marco se inserta una cláusula arbitral válida para todo conflicto suscitado en la ejecución del negocio, esta vincula incluso a las personas sobrevivientes al negocio, salvo disposición expresa en contrario. Nota el Tribunal Arbitral, que en la especie se acordó firmar el convenio base y otros tres acuerdos complementarios, "*...que se interpretarían en forma integral, conforme al espíritu que ha llevado a las partes a consignar los compromisos que han suscrito, según reza literalmente la cláusula 6.1 del citado convenio principal*". Aseguran los integrantes del colegio arbitral, el primer anexo refiere un acuerdo de

confidencialidad y no competencia, fechado 30 de enero de 2008, el segundo, un convenio de servicios profesionales, de esa misma fecha, y el tercero refiere al arrendamiento de las oficinas. Se trató por ello, afirman, de una contratación compleja, que incluye en el denominado pacto de confidencialidad y no competencia, un acuerdo arbitral adicional e independiente del principal. Dicen, dicha transacción fue suscrita, por el señor Hans Peter Schurer en nombre de Deerswood, indicando que lo hacía además en representación de las "Empresas que integran el Grupo Karpa". Declaran, asimismo, el anexo de servicios profesionales firmado por el actor y Deerswood, incorpora otra cláusula arbitral. Así, en criterio de los árbitros, existen suficientes elementos de convicción para relacionar a Consolidaciones Karpa con el contrato de confidencialidad y no competencia, que en su primer considerando refiere, que las partes han celebrado un contrato de compraventa de acciones el 15 de diciembre de 2007, mediante el cual el comprador adquirió entre otras, las acciones de Consolidaciones Karpa. Continúan, la referencia expresa a esta empresa y la participación del señor Schurer en nombre del Grupo Karpa, "*...dan motivo suficiente para estimar que efectivamente dicha sociedad se adhirió a esa contratación en particular y por consiguiente, también al acuerdo arbitral insertado en ella, adhesión y suscripción que ninguna parte ha cuestionado en este proceso arbitral, lo que lleva al Tribunal a la convicción y a la conclusión de que la codemandada Consolidaciones Karpa S.A. aceptó la jurisdicción arbitral en los términos contemplados en dicha contratación*". En cuanto al codemandado Herrera Arauz, estimó ese cuerpo de árbitros, también debe mantenerse ligado al proceso, por el hecho de que es una parte sobreviniente a los contratos suscritos entre el actor y la empresa hoy denominada Transamerica Equities. Notan los integrantes de esa cámara, que en fecha 5 de marzo de 2010, don Victor Emilio suscribió con el actor

un acuerdo concerniente al cumplimiento de obligaciones que según el contrato correspondía a las empresas del Grupo Karpa y a Transamérica Equities. Agregan, en su contestación, el señor Herrera Arauz reconoce que negoció con el señor Solano Hidalgo aspectos atinentes a la ejecución de los contratos relacionados con la compraventa de las empresas del Grupo Karpa. Así, concluyen, si la intervención del señor Herrera Arauz en la ejecución de tales contratos, se dio de modo tal que implicaba un compromiso de cumplimiento de obligaciones resultantes de tales contratos, no cabe remitir al actor a la vía jurisdiccional para discutir la eventual responsabilidad de uno de los partícipes, en el cumplimiento de obligaciones convenidas, por lo que estima el cuerpo de árbitros, que es competente para dirimir el conflicto en cuanto a dichos codemandados.

**V.** En cuanto al tema de la extensión de la cláusula arbitral, a personas sobrevivientes, esta Sala reiteradamente ha admitido: *"... si en un convenio marco se inserta una cláusula arbitral válida para todo conflicto suscitado en la ejecución del negocio descrito en el documento, salvo disposición expresa en contrario, ésta vincula incluso a las personas sobrevivientes al negocio. Esto es así, porque en principio lo general comprende a lo particular..."* (resolución no. 357-F-03 de las 11 horas 10 minutos del 25 de junio del 2003), y más recientemente ha indicado esta Sala *"Por lo tanto, ha de concluirse que habrá acuerdo para un arbitraje, cuando se compruebe que las partes lo estipularon, quedó constancia escrita de ello y, además, no cabe duda alguna de la plena intención a someterse a esa vía alterna para resolver conflictos"* (Resolución no. 910-C-2007 de las 14 horas del 18 de diciembre de 2007. Consúltese también el fallo 1180-2010 de las 9 horas 13 minutos del 30 de setiembre de 2010). Observa este órgano decisor, en el contrato firmado entre el actor, y Deerswood (hoy Transamerica Equities) denominado *"Contrato de*

*Compraventa de Acciones*” (folios 11 a 18), fechado 14 de diciembre de 2007, punto 9.1, se incluye una cláusula arbitral para la resolución de disputas relacionadas con la ejecución, incumplimiento, interpretación, liquidación o cualquier otro aspecto derivado de ese contrato. Dicho, convenio, contiene una addenda, la cual fue firmada los días 11 y 30 de enero de 2008, en la cual se pospone la ejecución de los acuerdos relativos a la compraventa de acciones, específicamente, la agenda de pagos acordada, y varios anexos. Si bien, ni el señor Herrera Arauz ni Consolidaciones Karpa comparecen expresamente en dichos contratos, es claro que el Tribunal Arbitral tiene competencia para conocer de la demanda planteada en esa sede en su contra, por cuanto efectivamente, su participación en los actos objeto del proceso de examen, se ajusta al concepto de parte sobreviviente expuesto por esta Cámara de modo reiterado. Nótese que el 5 de marzo de 2010, el señor Herrera Arauz, suscribió un acuerdo con el accionante, en el cual se modifican compromisos anteriores, suscritos con respecto al “Grupo Karpa”, documento que fue reconocido en la contestación de la demanda por parte del señor Herrera Arauz, como propio de esa negociación (folio 445). Constan asimismo en la especie, los anexos denominados contrato de confidencialidad y no competencia, (folio 322 a 326), y contrato mercantil de servicios profesionales (folios 327 a 329), fechados 30 de enero de 2008. Dichos contratos fueron suscritos por el señor Schurer, quien firmó a nombre de Deerswood así como en representación de las empresas del “Grupo Karpa”. En el considerando I del referido contrato de confidencialidad, como primer punto se establece la relación de dicho anexo, con el Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 15 de diciembre de 2007. Asimismo, denomina a las empresas cuyo capital accionario fue adquirido en su totalidad por Deerswood, como compañías que forman parte del “Grupo

Karpa”, a las cuales, según indicación expresa al pie de firma, el señor Schurer dice representar. Este convenio, incluye a su vez en el punto 5.1, una cláusula arbitral. Por su parte, el contrato mercantil de servicios profesionales, alude en su disposición 1.1, a las empresas del Grupo Karpa, como empresas propiedad de Deerswood, incluyendo igualmente, una cláusula arbitral para la resolución de cualquier conflicto entre las partes. Por consiguiente, estima esta Sala, lleva razón el cuerpo de arbitradores, al estimar, sin entrar al fondo del asunto, que existen “suficientes elementos de convicción” para relacionar a Consolidaciones Karpa y Víctor Emilio Herrera Araúz con los contratos en mención, por lo que corresponde al Tribunal Arbitral, en el laudo respectivo, abordar su conocimiento.

**VI.** Con sustento en lo anterior, resulta claro que el Tribunal arbitral es competente, por lo cual procede confirmar la decisión recurrida.

**POR TANTO**

Se confirma la resolución apelada.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**

**Román Solís Zelaya**

**Óscar Eduardo González Camacho**

**Carmenmaría Escoto Fernández**

CGZAMORA/MCAMPOSS

